



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6371-2006-PHC/TC
LIMA
MIGUEL ALBERTO SALAS SÁNCHEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Eduardo Céspedes Bazán a favor de don Miguel Alberto Salas Sánchez, contra la sentencia de la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 196, su fecha 19 de mayo de 2006, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 26 de enero de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Primera Sala Penal Especial Anticorrupción y contra la Cuarta Sala Penal Especial Anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Lima, alegando que con fecha 9 de noviembre de 2005 solicitó la libertad procesal del favorecido y que con fecha 10 de enero de 2006, solicitó la variación del mandato de detención por el de comparecencia, formándose el Incidente N.º 016-2004-H1 y fijándose fecha de vista inicialmente para el día 9 de febrero; que sin embargo, dicha fecha se reprogramó para el mes de marzo de 2006, lo que demuestra un desinterés y un trato indigno al beneficiario por parte de los órganos judiciales emplazados, puesto que resulta evidente el retardo en dichos pronunciamientos, afectando ello sus derechos a la libertad personal y debido proceso [en su manifestación del plazo razonable]. Agrega que ha solicitado la desacumulación del proceso penal, del mismo que no se ha formado el cuaderno incidental respectivo.
2. Que respecto al cuestionamiento del presunto agravio a los derechos de la libertad del beneficiario, constituido en plazo razonable a efectos de resolver la solicitud de desacumulación del proceso penal, debe precisarse que su impugnación en sede constitucional resulta improcedente en aplicación del artículo 5.º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, por cuanto ello no incide en el derecho a la libertad personal [Cfr. Expediente N.º 0985-2005-PHC/TC, caso *Phillip Mofya*].
3. Que mediante Oficio N.º 16-2004-4ta SPE-CSJL de la Cuarta Sala Penal Especial Anticorrupción de la Corte Superior de Lima, se ha remitido a este Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional copias certificadas del proceso *sub exámine*, los mismos que se encuentran insertos en el Cuadernillo del Tribunal del presente proceso de hábeas corpus, apreciándose del mismo que mediante escrito de fecha 9 de noviembre de 2005, el favorecido solicitó libertad procesal por exceso de carcelería; asimismo, mediante escritos de fechas 10 de enero de 2006 y 24 de febrero de 2006 solicitó, respectivamente, variación del mandato de detención por el de comparencia restringida y variación del mandato de detención por el de arresto domiciliario, resultando que mediante Resolución N.º 30-A de fecha 27 de marzo de 2006 de la Cuarta Sala Penal Especial Anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Lima, se declararon improcedentes dichas solicitudes, resolución confirmada por Ejecutoria Suprema de fecha 22 de setiembre de 2006 (fojas 46 y 65). De otro lado, se aprecia que la Cuarta Sala Penal Especial Anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución de fecha 5 de junio de 2007 (fojas 139), sentenció al beneficiario como autor de los delitos de encubrimiento real, falsificación de documento privado y chantaje a cinco años de pena privativa de la libertad; por otra parte, mediante Resolución de 5 de junio de 2007 se declaró procedente la libertad del favorecido por exceso de carcelería, en aplicación del quinto párrafo del artículo 137.º del Código Procesal Penal (fojas 294).

4. Que siendo la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, de conformidad con lo establecido por el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo, en el presente caso carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia justiciable, por cuanto la acusación respecto a la variación del mandato de detención contenida en la demanda *ha cesado* con la emisión de la sentencia condenatoria en contra del favorecido y, del mismo modo, respecto al impugnado exceso de detención, con la emisión de la resolución que declara procedente su libertad por exceso de detención.
5. Que finalmente se advierte que las solicitudes de libertad aludidas en la demanda de autos fueron presentadas con fechas 9 de noviembre de 2005 y 10 de enero de 2006 (fojas 15 y 21 del Cuadernillo de Tribunal), las mismas que fueron resueltas por la Cuarta Sala Penal Especial Anticorrupción de la Corte Superior de Lima mediante Resolución de fecha 27 de marzo de 2006, es decir, después de transcurridos más de cuatro y dos meses respectivamente. En tal sentido, no obstante el rechazo de la demanda, este Colegiado considera que este hecho debe ser puesto en conocimiento del Órgano de Control de la Magistratura.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6371-2006-PHC/TC
LIMA
MIGUEL ALBERTO SALAS SÁNCHEZ

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda al haber operado la sustracción de materia.
2. Disponer la remisión de las copias certificadas de la presente Resolución al Órgano de Control de la Magistratura, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (1)